



ARGUMENTACIÓN EN MATERIA DE HECHOS

Dr. Agustín Aguilera Miranda

Dra. Hilda Patricia González García

Dr. Miguel Rodríguez Jáquez

Dr. Raúl Federico García Pérez

RESUMEN

Una antigua máxima del derecho romano se ha venido deformando con los siglos. Se trata de que nadie puede alegar su ignorancia del derecho para excusarse de haberlo incumplido. Ello es clarísimo cuando se trata del deber de obrar de buena fe, no engañar a otro, no dañar a nadie, no abusar del propio derecho, actuar coherentemente, cumplir con la palabra, no auto contradecirse, estar obligado por los propios actos, no incurrir en mala *praxis*, actuar con prudencia, con razonabilidad, con proporcionalidad, no actuar desviadamente, ser un buen padre de familia, vivir honestamente, cumplir las reglas del mercado (*lex mercatorum*), ser justo, oír al otro antes de resolver, etc.

Sin embargo, con el correr de los siglos han aumentado los *principios* pero en cambio lo han hecho de manera exponencial las *normas*, sobre todo de carácter administrativo. Ellas contradicen a veces los principios rectores del orden jurídico. En casos extremos es imposible cumplirlas pues así están diseñadas. O es necesario incumplirlas pues son degradantes o violan principios éticos fundamentales; o atentan contra el creciente orden público internacional.

La argumentación en materia de hechos, hace referencia a la fundamentación que, por medio de los argumentos, hace el órgano jurisdiccional al emitir sus sentencias. Analizaremos primero su concepto y sus elementos, posteriormente se hace un análisis de un caso para apreciar la manera en la que se sustenta el fallo, así como los argumentos utilizados.

Palabras clave: Imparcialidad, Juzgador, Pruebas, Juicio, Proceso.

ABSTRAC

An ancient maxim of Roman law has been distorted over the centuries. It is that no one can plead their ignorance of the law to excuse themselves for having breached it. This is very clear when it comes to the duty to act in good faith, not to deceive another, not to harm anyone, not to abuse one's own rights, act coherently, keep one's word, not contradict oneself, be bound by one's actions, not incurring in malpractice, acting with prudence, with reasonableness, with proportionality, not acting deviantly, being a good family man, living honestly, complying with the rules of the market (*lex mercatorum*), being fair, listening to the other before making a decision, etc. .

However, over the centuries the principles have increased, but instead the rules have increased exponentially, especially of an administrative nature. They sometimes contradict the guiding principles of the legal order. In extreme cases it is impossible to comply with them because that is how they are designed. Or it is necessary to fail to comply with them because they are degrading or violate fundamental ethical principles; or threaten the growing international public order.

The argumentation in matter of facts, refers to the justification that, by means of the arguments, the jurisdictional body makes when issuing its sentences. We will first analyze its concept and its elements, then an analysis of a case is made to appreciate the way in which the ruling is supported, as well as the arguments used.

Keywords: Impartiality, Judge, Evidence, Trial, Process.

1. CONCEPTO

Quedan en el limbo millones de normas que no están teñidas de antijuridicidad o irrealidad manifiesta y que carecen de relación, salvo absurdidad, con los grandes principios jurídicos: cuál formulario presentar, cómo llenarlo, cuántas copias hacer, qué fotocopias agregar, cómo autenticar la firma, etc.

Es fácil colegir que la ignorancia no puede sin más excusar su incumplimiento. Pero pareciera que la ignorancia de cómo llenar un formulario adecuadamente no puede ser juzgada con la misma vara que el actuar doloso o malicioso que perjudica a otro, incluso más si es específicamente por venganza o simple malignidad y no por descuido o desconocimiento. Toca pues al intérprete realizar una ponderación, en el caso, que no reduzca al absurdo este irreal dogma del conocimiento de todas las normas legales o reglamentarias y revalorice en cambio el necesario conocimiento y respeto, la plena vigencia efectiva de los grandes principios del derecho. La solución debe necesariamente ser *justa* y, en esa búsqueda, es posible que haya algún caso en que quepa excusar la ignorancia de las *normas* secundarias, no de los principios. Como tampoco se puede excusar el cumplimiento de la norma gravemente injusta.

La argumentación en materia de hechos “es un tema que no ha sido analizado a profundidad, la mayoría de los autores se han enfocado a la argumentación jurídica que tiene como objeto el estudio de los enunciados normativos.”¹ Pero no debe perderse de vista que en la función jurisdiccional es sumamente relevante el examen de los hechos del caso, a partir de lo cual se analiza la norma y se resuelve el juicio.

Es decir, si la función jurisdiccional se asemeja a un silogismo, la premisa mayor sería la norma a aplicar, cuya interpretación es objeto de estudio de la argumentación jurídica, pero la premisa menor serían los hechos del caso, de lo que

¹ Ezquiaga Ganuzas, Francisco Javier, La argumentación en la justicia Constitucional y otros problemas de aplicación del Derecho, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006, p. 502.

se ocupa precisamente la argumentación en materia de hechos, y la conclusión es la decisión judicial en sí misma, la cual que resuelve el juicio en virtud de la subsunción de los hechos en la norma y la determinación de la consecuencia jurídica de esos hechos para la norma elegida.

Por tanto, la argumentación en materia de hechos se ocupa de la valoración razonada de las pruebas, es decir, del examen de lo acontecido a la luz de la información que se aporta al juzgador, quien deberá argumentar para sostener su conclusión sobre qué hechos considera acreditados con base al material probatorio que se le allegue y las reglas para su análisis.

2. EL OBJETO DE LA ARGUMENTACIÓN EN MATERIA DE HECHOS

La exposición de argumentos en relación a los hechos, se realiza por el juzgador desde cinco perspectivas: admisibilidad, formación, valoración y alcance demostrativo de la prueba, así como la exposición en el fallo de los hechos que fueron demostrados en el proceso:

1. Admisibilidad de la prueba

Se analizan los diversos medios de convicción que fueron ofrecidos por las partes y cuáles de ellos fueron admitidos, a fin de verificar si tal decisión judicial se apegó a las reglas de relevancia.² Así, por ejemplo, si el hecho a demostrar es la posesión de un inmueble, en un juicio civil, y se ofrece el testimonio de los vecinos, el juzgador no podría haberse negado a admitirla, porque constituía un dato conducente a los fines de ese proceso, y menos podría argumentar en la sentencia que los hechos que sustentarían la pretensión de esa parte no fueron probados, porque se le negó precisamente su derecho a demostrarlos.

2 En materia penal federal, por ejemplo, el parámetro de relevancia para admitir una prueba se determina en términos de los artículos 20, apartado A, fracción V, Constitucional y 206 del Código Federal de Procedimientos Penales, pues si bien el primero determina que se admitirán las pruebas que se ofrezcan, el segundo especifica que deben ser conducentes y que no sean contra derecho.

2. Formación de la prueba

Se examina el desahogo de las pruebas admitidas, de manera que se verifica si se cumplieron con las reglas que rigen para cada caso. Por ejemplo, si ante dos pruebas periciales discordantes sobre un punto esencial del proceso, como podría ser en materia de medicina forense en el que se determinaran distintas causas de la muerte de una persona, en un juicio sobre el delito de homicidio, tendría que haberse ordenado una junta de peritos e incluso, si subsistiera la discrepancia, llamar a un perito tercero en discordia; y sin estos elementos el juez no podría justificar, es decir motivar la causa de muerte ni decidir con base a hechos que no fueron aclarados.

3. Valoración de la prueba producida

Se estudia el caudal probatorio para asignarle valor a cada uno de los medios de convicción desahogados, de acuerdo al sistema de valoración libre, tasada o mixta que aplique para cada caso.

4. Alcance de la prueba

Debe distinguirse entre el valor probatorio de cada prueba con base al sistema de valoración que corresponda, del alcance demostrativo que tengan, puesto que un documento público, por ejemplo, tendrá valor probatorio pleno como tal, pero su alcance demostrativo dependerá de cada hecho a demostrar, una licencia de conducir tiene tal valor probatorio pleno, pero no demuestra que una persona está legitimada para ejercer determinada profesión, como lo haría la correspondiente cédula profesional.

5. La exposición en el fallo de los hechos que fueron demostrados en el proceso

Se realiza un examen del alcance probatorio de cada medio de convicción para motivar (dar razones) sobre qué hechos se consideran demostrados y a raíz de ello verificar si se subsumen en la hipótesis prevista en la norma.

Ejemplo:

Interpretación en materia de hechos sobre un caso respecto al delito de falsificación de documentos.

Planteamiento. El delito de falsificación de documentos se comete cuando, entre otros supuestos, en un documento se asientan como ciertos hechos falsos, si el documento en se asientan se extendiere para hacerlos constar como prueba de ellos.³

Hechos. La inculpada como elemento de la Agencia Federal de Investigación realizó un informe el 25/03/02 (relativo a la identidad del propietario de un vehículo) en una averiguación previa en el que afirmó que: *“...por lo que dichos datos se consultaron en las diferentes fuentes de información a las que tenemos acceso con el objetivo de obtener el nombre del propietario de dicho vehículo, obteniendo resultados negativos ya que no se encuentra registro alguno del mismo.”*

El fiscal al ejercer acción penal podría sostener:

“La inculpada no consultó a las diferentes fuentes de información a las que tenían acceso con el objeto de buscar el nombre del propietario del vehículo. De haberlo hecho le hubieran proporcionado la información que se le dio al diverso elemento de la Agencia Federal de Investigación, el 12/09/02 en el archivo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, consistente en que el

3 El artículo 244, fracción VII, del Código Penal Federal, establece: “244. El delito de falsificación de documentos se comete por alguno de los medios siguientes: ... VII. ... asentando como ciertos hechos falsos..., si el documento en que se asientan, se extendiere para hacerlos constar y como prueba de ellos; ...”

propietario de ese vehículo es “x”. Por tanto, la inculpada cometió el delito porque no consultó las fuentes de información a las que tenía acceso.”

El juez al resolver sobre la orden de aprehensión solicitada por el fiscal, puede argumentar lo siguiente:

Los requisitos para librar una orden de aprehensión son: que se demuestre el cuerpo del delito y la probable responsabilidad (16 Constitucional); la prueba fue admitida y desahogada correctamente; no obstante, en el caso no está demostrado el delito porque ese informe de policía sólo tiene valor de indicio y no hay diversas pruebas que lo complementen (artículo 285 del Código Federal de Procedimientos Penales), además de que su alcance probatorio no es suficiente para acreditar que en el documento se afirmaron hechos falsos.⁴

Es así porque se pretende demostrar que en el documento se afirmaron hechos falsos, con el resultado del posterior informe policial rendido por diverso agente, de acuerdo con el cual, al consultar la fuente de información a la que se tiene acceso, obtuvo los datos que la primera supuestamente no consiguió, sin embargo, esa prueba no basta para demostrar ese hecho, por las siguientes razones:

1) En el primer informe no se dice cuáles fueron las fuentes consultadas, de modo que no es posible aseverar que entre esas esté la sí consultada por el segundo agente, a saber, la base de datos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal;

2) En el supuesto de que se llegara a demostrar que ésta fuente sí está entre las que consultó la inculpada, tampoco ello basta para aseverar que lo que ella afirmó sea falso, o sea que no había registro alguno del automotor en cuestión, toda vez que basta hacer una comparación entre las fechas en que se llevaron a cabo ambas investigaciones para advertir que

⁴ Véase que la argumentación se realiza respecto al cuarto punto del objeto de la argumentación en materia de hechos, es decir, el alcance de la prueba.

fue con un intervalo de poco menos de seis meses, lo que genera la posibilidad de que cuando ella consultó esa fuente en efecto se carecía de la información buscada; así, es posible que ambas afirmaciones sean verdaderas: que en marzo de 2002 no se tenía esa información en tal base de datos y que en septiembre de ese propio año sí; y,

3) Aún en el diverso supuesto de que estuviera demostrado que sí consultó esa fuente y que en la fecha en la que la consultó sí se tuviera esa información, tampoco así se demuestra que ella se condujo con mendacidad, en razón de que cabe la posibilidad racional de que a ella se le dijo que no se tenía tal información, dicho de otra manera, sólo sería factible demostrar que mintió al rendir su informe policial si estuviera demostrado que en esa fuente de información sí se le proporcionó a ella la información buscada, y que, teniéndola haya dicho al Ministerio Público que no se le proporcionó. Finalmente, como no está demostrado ese elemento no hay delito, si no hay delito, se niega la orden de aprehensión.”

Como se aprecia de este caso, la argumentación en materia de hechos es de suma importancia, porque no todas las controversias judiciales se resuelven con base a la interpretación de la norma, sino que en muchas ocasiones la solución del caso se limita al examen razonado de los hechos demostrados en el juicio.

3. LA MOTIVACIÓN DE LAS SENTENCIAS

No siempre existió la obligación de motivar las decisiones judiciales, por lo que Perelman explica que en el derecho francés, aunque en el siglo XIII apareció la motivación, esta se limitaba a una indicación de la prueba de los hechos y a veces de la regla del derecho aplicable, de cualquier forma en el siglo XIV ya no se da ni siquiera tal motivación y de hecho se aconseja tener gran cuidado al concluir la sentencia, de no mencionar ninguna de las causas que hubieran llevado a la toma de la decisión, lo mismo ocurre siglos después en 1771, cuando un magistrado en una audiencia de Orleans, aconsejaba que aunque el juez tenía derecho a motivar

sus juicios era mejor no hacerlo, para no dar lugar a abusos por parte del que hubiera perdido su causa.

En México la obligación de motivar y fundamentar las decisiones judiciales se establece en el artículo 14 constitucional y también existe tal obligación en general para todo acto de autoridad, según el artículo 16 de la misma ley fundamentada.⁵

Entonces, un razonamiento formal puramente deductivo en el ámbito del derecho; un ejemplo de esto es el que nos da Chaim perelman, en el sentido de que la técnica del razonamiento utilizado en derecho no puede desinteresarse de la relación de la conciencia ante la iniquidad del resultado al que el razonamiento lleva, por el contrario, esto solo es para subrayar las insuficiencias del derecho y sin formular un juicio sobre el valor de la conclusión.⁶

Sin embargo, existen otros autores que, sin llegar a negar la lógica deductiva dentro del razonamiento jurídico, si sostienen la insuficiencia de aquella en este terreno; recordemos, como un ejemplo las palabras de Alexy, en cuanto a que la decisión jurídica que pone fin a una disputa jurídica, expresable en un enunciado normativo singular, no se sigue lógicamente en muchos casos.

Por lo tanto, la aproximación entre el derecho y las matemáticas debe garantizar el funcionamiento previsible e imparcial de los tribunales. Esta manera de ver las cosas subordinaba, con más nitidez que cualquier otra, el poder judicial al legislativo y favorecía una visión estática y legalista del derecho.

Antes de la Revolución Francesa, cuando todavía no era obligatoria la motivación de las decisiones judiciales, la argumentación jurídica, jugaba un papel muy secundario al que le toco desempeñar tiempo después, cuando el Juez, ya tenía que dar razón de sus actos. Por otro lado, la obligación de motivar los juicios no se ha entendido siempre de la misma manera. En la misma obra aquí referida, Perelman explica como la Revolución Francesa, llega a identificar el derecho con el

⁵ CARDENAS GRACIA; JAIME. Curso básico de argumentación Jurídica. Porrúa. México, D:F: Ed. 2015.

⁶ CARDENAS GRACIA; JAIME. IDEM

conjunto de las leyes, que serían expresión de la soberanía nacional, y en esa etapa de la historia el papel que jugaban los jueces se reduce al mínimo, en virtud del principio de la separación de poderes.⁷

El poder de juzgar se reducía, en esa época, simplemente a aplicar el texto de la ley a las situaciones particulares, para llegar por medio de un silogismo deductivo, a la decisión correcta, es decir, que, una vez establecidos los hechos, el juez debía formular el silogismo, cuya premisa mayor sería la norma, la premisa menor, la aprobación de que se han cumplido las condiciones previstas por la norma, es decir, los hechos, y así, la decisión venía dada por la conclusión del silogismo.

En este sentido, no se recurría a interpretaciones que pusieran en peligro de deformación la voluntad del legislador; el problema era, por supuesto, que había muchísimos casos en que el texto de la ley no era claro ni explícito. Por lo que se había podido comprobar, en la práctica, que la pretensión de motivar, las decisiones judiciales valiéndose solo del silogismo deductivo, no era factible. Al analizar las causas de esto último.

Por motivación se entiende la exigencia de que el juez, examine y valore, los hechos expresados, por las partes de acuerdo con los elementos de convicción presentados en el proceso.

Así pues la motivación de la que hablan los textos de Pererman, recién citados no coinciden con esta definición de motivación, sino más bien con lo que llamaríamos fundamentación, que sería la otra exigencia para las decisiones judiciales, según el artículo 14 de nuestra Constitución, la cual se ha definido de la siguiente manera: “la fundamentación es la expresión de los argumentos jurídicos en los cuales se apoyan la aplicación de los preceptos normativos que se invocan por el juzgador para resolver el conflicto.”⁸

⁷ CARDENAS GRACIA; JAIME. Curso básico de argumentación Jurídica. Porrúa. México, D:F. Ed. 2015. Pág. 112.

⁸ CARDENAS GRACIA; JAIME. Curso básico de argumentación Jurídica. Porrúa. México, D:F. Ed. 2015, pág. 9 y 10.

La fundamentación a la cual también es frecuente referirse como justificación suele dividirse en interna y externa, según el aspecto que tome en consideración: en la justificación interna, se trata de ver si la decisión se sigue lógicamente de las premisas que se aducen como fundamentación, el objeto de la justificación externa es la corrección de estas premisas.

CONCLUSIONES

Si bien el fundamento de la ley es básico para la solución de los problemas jurídicos y la conjugación de los axiomas, en el ejercicio del binomio derecho y obligación, cabe mencionar que con el presente artículo reiteramos la importancia que tiene la interpretación que realiza el órgano jurisdiccional para conseguir la aplicación de la norma abstracta al caso concreto.

Es primordial que el juzgador pueda aplicar las herramientas de la argumentación jurídica para desentrañar por medio de la presentación de los hechos que le exponen las partes y que consiga la vinculación con la idea del legislador plasmada en la ley la resolución del caso concreto por medio de esa norma abstracta.

En esta primera entrega se busco exponer en que consiste la argumentación en materia de hechos y como se analiza la construcción de las sentencias, con el ejemplo jurisprudencial analizado, en trabajos posteriores continuaremos con ese análisis y en los posibles problemas y retos que enfrenta el juzgador para poder determinar una solución social representada frente a las partes en litigio.

BIBLIOGRAFIA

ATIENZA Manuel, *Las razones del derecho*, UNAM, México, 2003.

CARDENAS GRACIA; JAIME. Curso básico de argumentación Jurídica. Porrúa. México, D:F: Ed. 2015.

DEHESA DÁVILA Gerardo, *Introducción a la retórica y a la argumentación*, 3ª ed., Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2006.

EZQUIAGA Ganuzas Francisco Javier, *La argumentación en la justicia constitucional y otros problemas de aplicación del Derecho*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México, 2006.

HERRERA IBÁÑEZ Alejandro y Torres, José Alfredo, *Falacias*, México, Torres Asociados, 1994. MARROQUÍN ZALETA, Jaime Manuel, *Técnica para la elaboración de una Sentencia de Amparo Directo*, 7ª ed., Porrúa, México, 2002.

HABERMAS JURGEN. *Teoría de la acción comunicativa*, 2 vols., Ed. Taurus Madrid 1987. (trad. de M. Jiménez Redondo).

NIETO Alejandro, *El arbitrio judicial*, Barcelona, Ariel, España, 2000.

TAMAYO y SALMORÁN Rolando, *Razonamiento y argumentación jurídica*, UNAM, México, 2003.

TARUFFO Michele, *La prueba de los hechos*, Trad. Jordi Ferrer Beltrán, Trotta, Madrid, 2002.

VÁZQUEZ Rodolfo (compilador), *Interpretación jurídica y decisión judicial*, Fontamara, México, 1998. Colección Jurídica Contemporánea.

WROBLEWSKI Jerzy, *Sentido y hecho en el derecho*, Trad. Francisco Javier Ezquiaga Ganuzas y Juan Igartua Salaverría, Fontamara, México, 2001, Colección Jurídica Contemporánea.

FUNDAMENTOS LEGALES

- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
- *Código Federal de Procedimientos Civiles.*
- *Código Federal de Procedimientos Penales.*
- *Código Fiscal de la Federación*
- *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época.*